REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **75** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/08/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2019 00173 00**	Sin Tipo de Proceso	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Ordena Archivo del Proceso AUTO RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2019 00292 00**	Sin Tipo de Proceso	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto rechazo incidente AUTO ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO.	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2020 00028 00**	Sin Tipo de Proceso	DIEGO ANDRES RAMIREZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIA APERTURA DESACATO.	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2020 00046 00**	Sin Tipo de Proceso	JHON FREDY PEREZ TORRES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2020 00054 00**	Sin Tipo de Proceso	FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA ACLARACIÓN DE DICTAMEN A JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE	05/08/2022		
68432 31 98 001 **2021 00096 01**	Sin Tipo de Proceso	ALCIRA DELGADO DE HERRERA	UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto Rechaza Demanda	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2022 00096 00**	Sin Tipo de Proceso	MARIA INES GALVAN DE ROJAS	MUNICIPIO DE SAN ANDRES - EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. ES.P. ? ESANT	Auto admite demanda	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2022 00111 00**	Sin Tipo de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	MATILDE SANTISTEBAN MANOSALVA	Auto admite demanda	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2022 00143 00**	Sin Tipo de Proceso	AURA B BLANCO SANDOVAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y REMITE AL JUZGADO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA.	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2022 00148 00**	Sin Tipo de Proceso	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y REMITE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	05/08/2022		

.

ESTADO No. **75** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/08/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2022 00154 00**	Sin Tipo de Proceso	JOSE DOLORES NAVAS CUADROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Rechaza Demanda	05/08/2022		
68001 33 33 015 **2022 00185 00**	Sin Tipo de Proceso	SANDRA LUCIA LEON LEON	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	05/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO

.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió memorial de impulso procesal presentado por el apoderado de la parte demandante el pasado 09 de junio de 2022 Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520190173 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es necesario precisar al apoderado de la parte demandante que al verificar el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI" se observa que el 18 de diciembre de 2020 se expidió por este Juzgado la sentencia de primera instancia, así mismo, el 09 de julio de 2021 se resolvió la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético, razón por la cual esta decisión se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, por Secretaria remítase al ARCHIVO DEFINITIVO el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo octavo resolutivo de la precitada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 108

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83c95c9cbac5f5061226d3fc9a95e0afc4ec19c1ded614bf9dda20c01a4e53**
Documento generado en 05/08/2022 10:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con el atento informe que se acredita el cumplimiento de la sentencia objeto del presente trámite incidental por parte de los accionados. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 201900292 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

I. ASUNTO

Procede este estrado Judicial a resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida para salvaguardar los derechos colectivos vulnerados por los accionados.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021 este Despacho aprobó el pacto de cumplimiento celebrado el 16 de marzo de 2021 y requirió lo siguiente:

- ***REQUIERASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*** *para que antes del 28 de MAYO DE 2021, se sirva remitir al Despacho un cronograma que acredite la forma como se ejecutarán las obras para salvaguardar los derechos colectivos generados por los actuales reductores de velocidad localizados en la calle 67 con carrera 21 en el Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga.*

- ***REQUIERASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*** *para que antes del 25 de JUNIO DE 2021, se sirva remitir al Despacho un Informe Técnico con registro fotográfico de las acciones ejecutadas derivadas del proceso contractual No. SI-LP-001-2021 en los actuales reductores de velocidad localizados en la calle 67 con carrera 21 en el Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga*

- *ADVIÉRTASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que el plazo máximo para ejecutar las obras con ocasión del proceso contractual SI-LP-001-2021 en los actuales reductores de velocidad localizados en la calle 67 con carrera 21 en el Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga finalizará el 30 DE JULIO DE 2021, para lo cual deberá remitir en esa fecha un informe final con registro fotográfico de las acciones ejecutadas en ese lugar encaminadas a proteger los derechos colectivos amparados en el presente medio de control (…)"*

III. TRÁMITE PROCESAL

- En atención a que la orden impartida por este Juzgado no se había cumplido a cabalidad, a través del Auto del 15 de julio de 2021[1] se puso en conocimiento de las partes los informes allegados y se requirió al Municipio de Bucaramanga previo a la apertura del respectivo Incidente de Desacato, para que allegara al Despacho la constancia de ejecución de las obras y registro fotográfico que acreditara el cumplimiento de la sentencia precitada.

- El 30 de julio de 2021[2] el Municipio de Bucaramanga allegó el Informe Técnico rendido por el consorcio *InterBucaramanga* y registro fotográfico de las actividades ejecutadas.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 038 – Cuaderno 1.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 042 – Cuaderno 1.

- Mediante Auto del 22 de octubre de 2021[3] se incorporaron las evidencias de cumplimiento allegadas al proceso, sin pronunciamiento alguno por los sujetos procesales.
- El 25 de octubre de 2021 el Municipio de Bucaramanga remitió copia del informe técnico donde describen las obras ejecutadas tendientes a la construcción del reductor de velocidad ubicado en la Calle 67 con Carrera 21 del Barrio la Victoria de este municipio, relacionando las siguientes actividades ejecutadas:

  - ✓ Demarcación del área para la construcción de resalto.
  - ✓ Corte de asfalto existente.
  - ✓ Demolición de asfalto existente.
  - ✓ Limpieza y retiro de escombros.
  - ✓ Instalación de concreto clase F para solado.
  - ✓ Corte, figurado e instalación de acero de refuerzo Fy 420 Mpa para vigas (varillas 3/8”), refuerzo inferior transversal y longitudinal (varillas de ½”), refuerzo superior (malla electrosoldada).
  - ✓ Instalación de concreto de fraguado rápido (fast track) MR 41 para pompeyano.
  - ✓ Aplicación de pintura tipo tráfico
  - ✓ Instalación de señales verticales y horizontales.

IV. CONSIDERACIONES

Del desacato en el medio de control de protección de derechos colectivos

El incidente de desacato es una herramienta prevista por el legislador para que las decisiones adoptadas tendientes a hacer efectivos los derechos e intereses colectivos, se materialicen, la cual se encuentra debidamente reglada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

> ***“Artículo 41º.-*** *Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

V. PROBLEMA JURIDICO

Con base en lo anterior, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico:

> *¿Se entiende configurado el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos amparados en la sentencia a través de las adecuaciones realizadas por el Municipio de Bucaramanga en la construcción del reductor de velocidad en la Calle 67 con Carrera 21 del Barrio la Victoria, objeto del presente medio de control?*
>
> **Tesis:** SI

Fundamento Jurídico. La orden impartida en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento para *la construcción del reductor de velocidad en la Calle 67 con Carrera 21 del Barrio la Victoria* fue ejecutada por el Municipio de Bucaramanga.

De conformidad con lo expuesto en el plenario, se acredita el cumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimento expedida el 26 de marzo de 2021, en relación con las obras ejecutadas por el Municipio de Bucaramanga al realizar la construcción de los actuales reductores de velocidad localizados en la Calle 67 con Carrera 21 Barrio La Victoria de esta ciudad, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos vulnerados.

[3] Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 1.

Así las cosas, se observa con fundamento en los informes técnicos y los registros fotográficos que obran en el plenario, que el objeto del presente trámite incidental fue resuelto por parte de los accionados, garantizando así la protección de los derechos e intereses colectivos reconocidos en la sentencia proferida en este asunto.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE DE DAR APERTURA FORMAL de incidente de desacato, conforme a las razones antes expuestas, toda vez que no existe mérito para continuar este trámite.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor en el sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 195

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6103b3f1a17226ee8ebebb94eea18a8f1e1616dc650738bb8577df4e5d12f5f7**
Documento generado en 05/08/2022 10:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que a través de memorial la parte interesada ha requerido el inicio del trámite incidental por incumplimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial aprobado el 06 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00028 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE:	**DIEGO ANDRES RAMIREZ MANTILLA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Vista la constancia secretarial que antecede y en forma previa a dar APERTURA FORMAL a INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir al señor FERLEY GUILLERMO GONZÁLEZ ORTIZ en su calidad de DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que antes del **19 DE AGOSTO DE 2022, inclusive,** se sirva informar sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo conciliatorio prejudicial suscrita con el señor DIEGO ANDRES RAMIREZ MANTILLA, aprobada por este Despacho mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Adviértase que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se dará apertura formal a Incidente de Desacato y se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 109

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e38f52b061a1301002e6fae8706df2801bc825c2631e9c660bd0bc3d004c7b**
Documento generado en 05/08/2022 10:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00046 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY PEREZ TORRES**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS**

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2020 y admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2020 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 28 de abril de 2021, tal y como se dispuso en la providencia del 02 de julio de 2021[1], para lo cual la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contesto la demanda el 19 de agosto de 2021. El 03 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin pronunciamiento alguno.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada**,** formuló la excepción de “INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS”,

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteada, no constituye excepción previa, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *Determinar si la Resolución Nro. 1213 de 2019 "por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo del profesor JHON FREDY PEREZ TORRES y se dictan disposiciones por su pago" y la Resolución Nro. 1366 de 2010 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto administrativo, se encuentran viciados de nulidad por infracción en las normas en que debían fundarse y por expedición irregular de los mismos conforme lo refiere la parte demandante.*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[2], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d1f899556c7b5b9df396d1d3cbd88d292aad38421d83d4f6fcc4369460468**
Documento generado en 05/08/2022 10:56:09 PM

[2] Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de aclaración al dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00054 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el 15 de septiembre de 2021[1], solicitud de aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Santander del 27 de agosto de 2021[2].

Respecto de la práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes, el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, el Parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. dispone que del dictamen pericial se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

De conformidad con las normas enunciadas, en este caso, resulta procedente **acceder a la solicitud de aclaración al dictamen pericial** presentada por la apoderada judicial de la parte demandada. En tal virtud se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que antes del **23 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, se sirva aclarar el **dictamen pericial 1627, Expediente Nro. 1472 de 27 de agosto de 2021**, por medio del cual se determinó el origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor **FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA** identificado con C.C. No. 1.098.918.713**,** precisando los siguientes aspectos:

1. *Que el dictamen especifique el origen de la enfermedad si es profesional o una enfermedad de tipo común*
2. *Si su origen obedeció a actividades propias de la instrucción militar.*
3. *Si es una enfermedad que la puede padecer todo hombre, o su origen obedece a la realización de determinadas actividades"*

Líbrense las comunicaciones electrónicas remitiendo copia del dictamen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 028.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 022 y 025

RADICADO: 680013333 015 2020 00054 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb2ef8dee4c2de66a7ec882424911e88452a270f83e67637f5e2a72797d1b0**

Documento generado en 05/08/2022 10:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**684323198 001 2021 00096 01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALCIRA DELGADO DE HERRERA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

1. Por auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)[1], se inadmitió la demanda remitida a este Despacho por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Málaga, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **25 de abril de 2022** a notificar electrónicamente a la parte actora el Auto inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia[2].

3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **28 de abril de 2022** *(día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem, para entenderse realizada la notificación de la providencia)* y el **11 de mayo de 2022**.

4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[3], deberá rechazarse la demanda, por no subsanar los defectos en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALCIRA DELGADO DE HERRERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

---

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 010.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 011.
[3] ***ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)*

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia**, ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 198

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aff76aae8f5c46fe7ffd77eadf826d7f3878430edb1ca1422d364a24b76c02**
Documento generado en 05/08/2022 11:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó[1] la demanda en los términos indicados en el Auto del 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00096 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con acumulación de pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA)**
DEMANDANTES:	**MARÍA INÉS GALVÁN DE ROJAS, PEDRO JESÚS ROJAS TORRES, MARIANA ROJAS GALVÁN, IRMA ROJAS GALVÁN, YOLANDA ROJAS GALVÁN y JUAN CARLOS ROJAS GALVÁN**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a los representantes legales del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. ES.P. – ESANT** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 038.

6. Por otra parte, las partes demandadas deberán atender lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir ***en un solo archivo en PDF*** el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las Resoluciones Nos. 320 del 05 de noviembre de 2020; 350 del 04 de diciembre de 2020 y 373 del 15 de diciembre de 2020. *Líbrese la comunicación electrónica*.
- **REQUIÉRASE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESANT** para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en ***un solo archivo en PDF***, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo. *Líbrese la comunicación electrónica*.
- Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

9. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 63.366.695 y Tarjeta Profesional No. 154.889 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandantes en los términos descritos en los poderes aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 199

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaeb21dcaea177d1db24e427736094eaaec32df079f974d20abec65a3544f46**

Documento generado en 05/08/2022 11:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2022 00111 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00111 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA**
DEMANDADO:	**MATILDE SANTIESTEBAN MANOSALVA**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a la señora **MATILDE SANTISTEBAN MANOSALVA,** identificada con C.C. No. 37.543.250, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo por Secretaria de forma digital la demanda y sus anexos a los buzones de correo electrónico maty-0619@hotmail.com, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

7. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO**, identificado con C.C. No. 91.074.079 y Tarjeta Profesional No. 029.565 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 200

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590a454b359fc6b89836bec3a8b469ec0b6ae9d15fe1c355624cea6015c2458**
Documento generado en 05/08/2022 11:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra al despacho la demanda radicada al número 68001333301520220014300, la cual fue remitida al Juzgado Transitorio de Bucaramanga por parte del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00143 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, a través de Auto del 10 de mayo de 2022, dispuso declarar la falta de competencia para conocer y tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por la señora Aura Bernarda Blanco Sandoval contra la Nación – Fiscalía General de la Nación; y en consecuencia ordenó que se enviasen las diligencias al "***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga.***[1]" (Negrillas y subrayas del Despacho)

2. Una vez la demanda referida fue recibida por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, esta dependencia el día 06 de junio de 2022, desatendiendo la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso remitir por reparto a este Despacho Judicial la demanda de la referencia[2].

3. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, que al repartir la demanda de la referencia, desconociendo lo decidido por una Autoridad Judicial legalmente investida, afecta los principios de celeridad y economía que deben ser impartidos a todos los procedimientos administrativos y judiciales, conforme lo señala la primera parte del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

4. En consecuencia, **EXHÓRTESE** a la **OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** para que evite, en lo sucesivo incurrir en conductas como las descritas en precedencia, y se atienda estrictamente las decisiones que sean impartidas por los distintos Despachos Judiciales y que se enmarquen dentro de su ámbito de cumplimiento.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior sería del caso devolver las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para lo de su competencia, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Auto del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual se procederá a remitir el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a fin de esta Autoridad Judicial conozca y trámite el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 009.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 010.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la **AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el Auto del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, **REMÍTASE** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: **EXHÓRTESE** a la **OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** para que evite, en lo sucesivo incurrir en conductas como las descritas en precedencia, y atienda estrictamente las decisiones que sean impartidas por los distintos Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835bc9202ba817656ed7cd45ca080e9cf779e394647b5c4c5d8b2599568b00a**
Documento generado en 05/08/2022 11:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2022 00148 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333015 2022 00148 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO:	**AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra la sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de Repetición, contra la sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, solicitando i) que se declare a esta última responsable patrimonialmente, a título de culpa grave, por la condena pecuniaria impuesta en sede judicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y por el H. Tribunal Administrativo de Santander, a través de Sentencias del 12 de agosto de 2016 y 09 de diciembre de 2019, respectivamente; y (ii) en consecuencia se condene a su vez a la demandada al pago de la suma de $101.675.533, que fue erogada por la entidad pública para el cumplimiento de las órdenes judiciales en comento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

2.2. Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales – Medio de Control de Repetición, el Legislador fijó como regla general, en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001[1] que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo:

> "***ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.*** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> ***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado*** *de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

[1] "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*"

2.3. Así mismo, de manera posterior el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A. estableció lo siguiente con respecto a la competencia por el factor cuantía de los Juzgados Administrativos para conocer de las demandas de repetición en primera instancia:

> "***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos* ***conocerán*** *en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *8. De las* ***acciones de repetición*** *que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.4. Ahora bien, ante una aparente contradicción entre los preceptos transcritos, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*(…) En este orden de ideas, la Ley 678 de 2011 (sic) reguló la competencia para conocer de las repeticiones del Estado, de un lado, en función del factor objetivo, en razón a la materia o naturaleza del pleito, y de otro lado, en función del factor territorial. En otras palabras,* ***la referida Ley atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiere conocido del proceso primitivo****, es decir, tomó en consideración la* ***naturaleza*** *de la repetición para atribuirla al mismo Juez que hubiere impuesto la condena, aprobado el acuerdo conciliatorio o estuviere tramitando el proceso de responsabilidad estatal; y en cuanto a los mecanismos de autocomposición distintos a la conciliación, o heterocomposición con exclusión del arreglo judicial de la controversia, limitó la competencia territorial para el conocimiento de las repeticiones públicas al funcionario judicial que ejerza jurisdicción en la misma circunscripción territorial en que se hubiere resuelto el conflicto.*
>
> *Con todo, la norma dispuso que la* ***competencia material*** *atribuida a los jueces o tribunales para el conocimiento de las repeticiones, se asignaría 'de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo [entiéndase, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]', razón por la cual las reglas dispuestas en una y otra norma, deben interpretarse, a juicio del Despacho, de manera armónica y sistemática para la determinación de la competencia.*
>
> *(…) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementan de manera armónica y sistemática, pues* ***regulan factores distintos para la determinación de la competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2011 (sic), puesto que, si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo 'lex specialis derogat legi general'****.*
> *(…)*
> ***Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido del proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico (sic) de aquél.***
>
> ***En este último caso, debe aclararse, la competencia atribuida por la Ley 678 de 2001 se limitará a señalar la circunscripción territorial de la competencia para conocer de las repeticiones, de suerte que resulte competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso primitivo y sea su superior jerárquico (sic), como quedó dicho, máxime si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nada dijo sobre la competencia territorial de los juzgados y tribunales administrativos en materia de repetición.*** *(…)*[2]" (Negrillas y subrayas del Despacho)

[2] Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Providencia del 06 de octubre de 2014. Exp. Rad. 15001-33-33-009-2014-00157-01(51974).

2.5. El Alto Tribunal reiteró dicha posición así:

> "*(…) Pues bien, la norma transcrita anteriormente determina que cuando se trata del medio de control de repetición, será competente el Juez o Tribunal ante el cual se tramite o haya tramitado la acción de reparación directa en contra del estado de la misma forma menciona que serán tenidas en cuenta las reglamentaciones en el derogado Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.*
> *(…)*
> *De conformidad con lo anterior, se halla que* ***el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley****; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan 'conciliables'.*
>
> *Adicionalmente cabe mencionar que, en asunto similar ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en* ***los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia planteados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001****.*
>
> ***Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se derogó en ninguna forma la norma antes señalada*** *(…)*[3]"

2.6. En ese orden de ideas, puede concluirse que para efectos de determinar la competencia para el trámite de las demandas de repetición cuando los valores pagados por el Estado se derivan de una providencia judicial, es necesario atender las reglas de los factores objetivo y de conexión establecidos en la Ley 678 de 2001, con el respeto de las disposiciones relativas al factor cuantía como fue determinado en la Ley 1437 de 2011.

2.7. Descendiendo al caso concreto, se tiene que los valores por los que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI pretende repetir en contra de la sociedad accionada, se derivan de la condena que fue impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y por el H. Tribunal Administrativo de Santander, a través de Sentencias del 12 de agosto de 2016 y 09 de diciembre de 2019, respectivamente, al declararlos solidariamente responsables dentro de la demanda de Reparación Directa tramitada bajo el radicado No. 68001333300820120025000.

2.8. Por lo anterior, atendiendo los factores de competencia objetivo y de conexidad, fuerza concluir que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará remisión del expediente al competente, este Despacho judicial declarará tal situación y dispondrá remitir este proceso a la referida Autoridad Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de Repetición, instaurado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra la sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, conforme a las razones expuestas.

[3] Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Providencia del 12 de mayo de 2015. Exp. Rad. 152383333002-201400075-01 (52246).

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4128c983e576a04d3b577062714664346b60ea1fa292462ac886fc969f9292**
Documento generado en 05/08/2022 11:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2022 00154 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00154 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue instaurada por el señor **JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS**, así como los demás demandantes, actuando por medio de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó el Medio de Control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el error jurisdiccional contenido en las Sentencia del 28 de abril de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander; y en consecuencia se condene a la entidad pública al reconocimiento y pago de las indemnizaciones a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. en su artículo 164, establece las reglas a seguir para efectos de determinar si las distintas demandas son oportunamente presentadas ante esta Jurisdicción.

2.2 En relación con el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, el literal i) numeral 2° del artículo referido, el Legislador prescribió sobre el término de caducidad lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> ***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;(…)*"

2.3 Ahora bien, respecto del término de caducidad de las demandas de Reparación Directa por error jurisdiccional, el H. Consejo de Estado[1] ha sostenido recientemente lo siguiente:

> "*En ese contexto,como la providencia SL430-2018 del 28 de febrero de 2018 cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2018,* ***el término de los 2 años de la caducidad corrió hasta el 8 de marzo de 2020, toda vez que la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que respecto de las demandas por error jurisdiccional la caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene****, cuando con esta se concreta el daño y si la persona afectada hizo parte del proceso.*"

2.4 Descendiendo el caso concreto, se tiene que la Sentencia que se acusa de contener el error jurisdiccional que presuntamente causó daños y perjuicios a los demandantes, fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el **28 de abril de 2017**[2], dentro del Medio de Control de Grupo y tramitado bajo el radicado No. 68001233300020140007101. Esta decisión fue objeto de solicitudes de aclaración, adición y corrección por parte de la apoderada del grupo demandantes, la cual fue decida de manera negativa el día **30 de agosto de 2017** y notificada por Estados en esa misma fecha, como se observa en el Módulo de Consultas de Procesos de la Rama Judicial[3].

2.5 Teniendo en cuenta que el **30 de agosto de 2017**, con la actuación judicial relativa a resolver las solicitudes de aclaración, adición y corrección quedó debidamente ejecutoriada la Sentencia del 28 de abril de 2017[4], el término de caducidad de los dos años de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., se debe empezar a contabilizar a partir del **31 de agosto de 2017** y hasta el **31 de agosto de 2019**. Dado que esta última fecha correspondió a un día inhábil (sábado), el término de caducidad finalizó el día siguiente hábil, es decir, el día lunes **02 de septiembre de 2019**.

2.6 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 161 ibídem, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, **lo cual suspende el término de caducidad**[5] hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

2.7 Revisado el expediente, el Despacho evidencia que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día **04 de septiembre de 2019**, como se desprende de la Constancia de trámite fallido suscrita por la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos (Consecutivo Proceso Digital No. 002), cuando ya el medio de control de Reparación Directa había caducado. Con todo, la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado hasta el día 15 de enero de 2020 (en el Consecutivo Proceso Digital No. 003).

2.8 Así las cosas, se rechazará la presente demanda por haber acaecido la caducidad del medio de control de Reparación Directa de la referencia, esto de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.[6]

1

---

[1] Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 08 de noviembre de 2021. Exp. Rad. 05001-23-33-000-2021-00948-01(67444).

[2] Consecutivo Proceso Digital No. 002.

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=fzvEYtB4Ea6BXWQNu08h8JGQhIE%3d

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 06 de agosto de 2015. Exp. Rad. 08001-23-31-000-2010-00031-01(20678). En esta providencia el Alto Tribunal puntualizó acerca de cuándo queda ejecutoriada una providencia que fue objeto de solicitudes de aclaración y adición lo siguiente: "*Tratándose de la solicitud de aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*" (Subrayas en el original)

[5] Artículos 2° y 3° del Decreto No. 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

[6] "***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad*.*
(…)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **JOSÉ DOLORES NAVAS CUADROS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En aplicación del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520220018500, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00185 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**SANDRA LUCIA LEON LEON PERSONERA MUNICIPIO SAN JOSE DE MIRANDA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA (SDER), GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S. - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso instaurado por la señora **SANDRA LUCIA LEON LEON PERSONERA MUNICIPIO SAN JOSE DE MIRANDA (SDER)** en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA (SDER), GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S. – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,** previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se solicita la protección de los derechos colectivos[1] de la población representada por los niños, niñas y adolescentes del Municipio de San José de Miranda -Santander- de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea suficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los derechos de los consumidores y usuarios, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA (SDER), GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S. – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Según la regla de competencia prevista en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011[2], los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades del **orden nacional** o de las personas privadas, que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

[1] Pág. 15 - Demanda
[2] *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

RADICADO:	680013333 015 2022 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA LUCIA LEON LEON PERSONERA MUNICIPIO SAN JOSE DE MIRANDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA (SDER), GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S. - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Una vez estudiada la demanda y atendiendo que la litis obedece a protección de los derechos de los derechos colectivos de la población representada por los niños, niñas y adolescentes del Municipio de San José de Miranda – Santander a través de las gestiones presupuestales, financieras, técnicas, administrativas e interadministrativas a que haya lugar, para garantizar la ininterrumpida prestación del servicio de transporte escolar con una adecuada y oportuna **cofinanciación** por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y un **seguimiento especial** por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en su calidad de agente rector del SNBF, entre otras, observa el Despacho que por tratarse de una entidad pública del orden nacional, la competencia para conocer del presente asunto es del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con la norma precitada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

REMÍTASE el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO – el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentado por la señora **SANDRA LUCIA LEON LEON PERSONERA MUNICIPIO SAN JOSE DE MIRANDA (SDER)** en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA (SDER), GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 14 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 204

Estado electrónico procesos orales No. **075** del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2729f7f18e472313cace2f133d0d4aacef79bf43792a9857196a4be25a97a0d4**

Documento generado en 05/08/2022 11:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica